

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 28 de septiembre del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1476
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: SUCESION
DEMANDANTE: DIEGO TENORIO
CAUSANTE: JOAQUIN TENORIO
PROCESO: 76-0014-003011-2016-466-00

En atención al auto de marzo cuatro de 2.020 que antecede, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó requerir por tercera vez a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días notificara a los señores HAROLD TENORIO, LINA MARIA TENORIO y CARLOS HAROLD TENORIO a las direcciones de correo electrónico htenoriom@gmail.com, lina.teno09@gmail.com y tenorio001@hotmail.com respectivamente; debiendo acreditar el acuse de recibido por el iniciador electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o las disposiciones del decreto 806 de 2.020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Hasta la fecha no reposa en el expediente, memorial alguno en donde se acredite el acatamiento de la orden emitida, por ello se procederá conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta, que pese a tratarse de un proceso liquidatorio, el mismo, no puede estar incólume en el tiempo y por desidia de sus promotores, congestionando la administración de justicia.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación de la sucesión adelantada por DIEGO TENORIO, siendo causante JOAQUIN TENORIO. Sin condena en costas.
- 2.) Entregar la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbd6bb20f9ccbaf9d9f52e1738ecd5ce033dd04c4fb7ea6dd730052b40510fb
Documento generado en 28/09/2021 12:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2228

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003011-2017-00364-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del despacho comisorio No.12 del 24 de marzo del 2021, remitidos al correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com, el cual comunica las medidas de inmovilización u orden de entrega decretadas en sentencia del el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad4807fd03a9fa1088a5ef2b2cce88dceda9d37e24870128d123cded21c3ff9

Documento generado en 28/09/2021 12:25:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, respuesta emitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE.
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL
RADICACION: 760014003011-2018-00067-00

En escrito que antecede, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 4 de julio del año en curso, informa a esta unidad judicial que el trámite de insolvencia de la señora MARIA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL, fue remitido el 23 de julio de 2021 al Juzgado 5 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por conocimiento previo. Como quiera que existen dudas en el trámite impartido, es necesario oficiar a dicha dependencia judicial, para que informe sobre el trámite al proceso de insolvencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE al Juzgado 5 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que informe si ha recibido para trámite, controversia o liquidación patrimonial, de la deudora MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL, y si fuese así, informe sobre el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd0a47a0e5534e5982ba147791f187be3b01a8c5085062636df1c7b99f7f5f5

Documento generado en 28/09/2021 12:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.2232

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, emerge que, a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa NWX53E, de esta manera, dado que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 12 de noviembre del 2020; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa NWX53E, la cual fue comunicada mediante oficio No.1863 y 1862, respectivamente, ambos del 12 de noviembre del 2020. Ofíciense.

Notifíquese
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52756c0b7d17eccd46207e3cdc6743e8313eeea119319b43410f66eedcbe3044

Documento generado en 28/09/2021 11:26:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00082-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de la reestructuración de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el Código General del Proceso se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SANDRA MILENA MONTOYA, en atención a la reestructuración de la obligación, habiéndose pagado las cuotas en mora hasta el 9 de agosto de 2021. Sin condena en costas.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación de remanentes por la secretaría del despacho. Oficiése.
3. **POR SECRETARIA** practíquese el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandante con las anotaciones de rigor.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5698b05f07197b18e134c19fa13f9f3dad4806725ec70efc697f90da1b9b97

Documento generado en 28/09/2021 12:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.2231

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.

RADICACIÓN: 760014003011-2020-00263-00

En atención al memorial que antecede, como quiera que el apoderado de Moviaval S.A.S., demuestra el diligenciamiento de los oficios del 26 de mayo del corriente y dado que a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la práctica de inmovilización sobre el vehículo con placa DVE 89F; El Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a los encargados para que cumplan con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DVE 89F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1344 y 1343 ambos del 2 de septiembre del 2020, respectivamente, Oficiése.

TERCERO: INFORMAR a la Policía Nacional – SIJIN, para que una vez se haya efectuado la inmovilización decretada en auto No.811 del 2 de septiembre del 2020, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. en cualquiera de las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN	CIUDAD
Parqueadero Centro Comercial Panamá, Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén	Bogotá
Calle 7 # 13 - 40 Barrio Altico - Parqueadero Santa Martha,	Neiva
Calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero Don Pedro	Ibagué

Carrera 9 # 31 - 50 Parqueadero La Nueva Novena.	Bucaramanga
Carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	Santa Martha
Carrera 102 # 39 a 18 Barrio San José	Cartagena
Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	Montería
Calle 37 # 38 a 30 Parqueadero La Chabela	Medellín
Carrera 9 # 24 - 25 Centro.	Pereira
Carrera 31 #117 b – 12 Barrio La Pradera	Barranquilla
Carrera 16 # 25 - 31	Armenia
Calle 25 norte # 5 n 47 C.C Astrocentro	Cali
Carrera 6 # 11 -45 Parqueadero La Sardina, Barrio San Judas Alto	Florencia Caquetá
Calle 25 a # 16 b 22 Barrio Dos Mil	Villavicencio
Calle 22 # 10 35	Girardot
Diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio Fundadores.	Valledupar
Calle 18 # 20 -25 Barrio Centro.	Manizales

**Notifíquese,
ESTADO 143, 29/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09074dbba23317c71be3530b5460949b0739624754b56dc4644dbe6a7daaa309

Documento generado en 28/09/2021 11:23:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ REY PIZARRO Y OTROS
DEMANDADO: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00686-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por los señores FRANCISCO JOSÉ REY PIZARRO, ALBA LILIANA HERNÁNDEZ RIOS, y CLAUDIA JANNETH HERNÁNDEZ RIOS, en contra de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6dba1416597202558eaf21449a4193c77460e64031ed6b34782308d0050bc2c

MY

Documento generado en 28/09/2021 10:49:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAGOBERTO QUIÑONES REBOLLEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00695-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, advierte el despacho su falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, canon que regula su determinación.

En efecto, de la revisión efectuada a la demanda se evidencia que, la cuantía excede el límite máximo (150 smImv), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía, lo anterior, por tratarse de la ejecución de obligaciones que ascienden a \$ 196.086.099 M/cte.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ídem.

En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71abd1f2e731db1831cc2d8eb646b7ec886bafae7861e7c35fb4b4d8955f2bfb

Documento generado en 28/09/2021 10:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial, de persona natural no comerciante, remitida a este despacho, por cuanto no se presentaron los acreedores citados por segunda vez a la audiencia de negociación de deudas, según acta de fecha 05 de agosto de 2021.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que el expediente remitido se encuentra incompleto, pues del mismo no se extraen las constancias de citación dirigidas a los acreedores para acudir a la audiencia celebrada el día 05 de agosto del año en curso; así mismo, no se aportó el acta de la audiencia llevada a cabo el día 22 de julio del 2021, que dé cuenta de lo sucedido en el desarrollo de la misma.

De modo que, sabiendo que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias, resulta indispensable la convocatoria cierta de los acreedores, circunstancia que se itera no se logra corroborar con los documentos que obran en el plenario, pues no existe prueba de la remisión de los oficios vía correo electrónico o de manera física a los convocados.

Así las cosas, se requerirá al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que remita los documentos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que remita a esta instancia: **(i)** las constancias de notificación de las audiencias convocadas para el día 22 de julio y 05 de agosto de 2021, y **(ii)** El acta de la audiencia llevada a cabo el día 22 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 143, 29/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011**

RAD: 2021-00678-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CARLOS FELIPE RUA DELGADO

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42907befbe4b4f2f0389ea22a3cf62cbdf8030a8fe71ebe3446ccde10c34c0b

Documento generado en 28/09/2021 11:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38994665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11840. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ Y OTRAS
CAUSANTE: ALONSO LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-0068300

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ALONSO LÓPEZ LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se aporta el registro civil de nacimiento del causante ALONSO LÓPEZ LÓPEZ, como prueba principal que acredite su parentesco con los solicitantes y de más interesados. La misma situación se predica de OSCAR LÓPEZ LÓPEZ, XIMENA LÓPEZ ARANA y CRISTIAN DAVID LÓPEZ ARAN, por cuanto no se evidencia prueba alguna que certifique su vínculo de consanguinidad. Circunstancia que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del C.G. del P., por cuanto no se allega prueba alguna que acredite la presunta inversión efectuada por el causante en la empresa Estraval S.A.
3. No se aportó el avalúo que determine el valor actual de las acciones suscritas conforme al numeral 6° del artículo ibídem, probanza también requerida para determinar la competencia de este Juzgado conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Deberá atender en la demanda, lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38994665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11840, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0059e60d5617e26a1dc7c08e47c5edb7748dbdfccc7816cf168dd28dc9be5df**
Documento generado en 28/09/2021 11:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ ROZO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SILVA MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00514-00

Practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por MANUEL ALEJANDRO LOPEZ ROZO, quien actúa por medio de apoderado, contra el absolvente ANDRES FELIPE SILVA MUÑOZ, encuentra el despacho, ajustada la solicitud al artículo 184,186 y 205 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por MANUEL ALEJANDRO LOPEZ ROZO, quien actúa por medio de apoderado dentro de las presente diligencias.

SEGUNDO: CÍTESE en consecuencia a este despacho judicial al señor ANDRES FELIPE SILVA MUÑOZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará el peticionario en su calidad de parte interesada. El absolvente puede ser localizado en la Calle 5 Norte N° 2 -52 Apartamento 502 de esta Ciudad y correo electrónico andresf14@gmail.com.

Para tal efecto, señálese la hora de las 9:00 AM del día 12 de octubre de 2021, con el fin de que en audiencia pública se practique la ya citada diligencia.

TERCERO: El citado absolvente deberá presentarse a la diligencia y responder las preguntas del interrogatorio que le formulará la apoderada de la parte solicitante contenidas en sobre cerrado o verbal.

CUARTO: Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase a costa de la parte interesada copias autenticadas de toda la actuación.

QUINTO: Consumada la actuación archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4e6e476f0db92b72755377355e2cc3485aa50f2fff81fda9cd3bb38fc327da

Documento generado en 28/09/2021 01:52:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO – DISPOSICIÓN ESPECIAL
PARA LA GARANTÍA PRENDARIA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO VERA ARAGÓN

RADICACIÓN: 7600140030112021-00644-00

Como quiera que en escrito de subsanación se insiste en solicitar el cobro global de sumas por concepto de seguros, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de RODRIGO VERA ARAGÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 27.227.077 M/cte., correspondientes al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.100183943 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de abril del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$35.741 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de mayo del 2021, obligación representada en el pagaré No.100183943.

4. Por la suma de \$35.741 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de junio del 2021, obligación representada en el pagaré No.100183943.

5. Por la suma de \$35.741 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de julio del 2021, obligación representada en el pagaré No.100183943.

6. Por \$161.186, equivalente a prima mensual de seguro de riesgo del mes de mayo del 2021, obligación representada en el pagaré No. 100183943.

7. Por \$161.186, equivalente a prima mensual de seguro de riesgo del mes de junio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 100183943.

8. Por \$161.186, equivalente a prima mensual de seguro de riesgo del mes de julio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 100183943.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 143, 29/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8ce367be4521b1bdf9405fc9e0970f819e7b75756a4926ef49320805c4b9a1

Documento generado en 28/09/2021 01:44:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN MÜRRLE ROJAS
DEMANDADO: GARCES EDER SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00413-00

La apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto No. 1750 de fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual se rechaza la presente demanda, sin embargo en memorial que antecede la togada informa que desiste del recurso en mención.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia No. 1750 de fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda de conformidad con lo reglado en el art. 316 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente trámite por encontrarse en firme la providencia que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195858ffd3a4fbd43df55d2f818c7954b4a84713cd6e87cf9f22b4c94303323d

Documento generado en 28/09/2021 01:47:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la solicitud de remanentes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ
ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00154-00

En atención al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 466 del C.G.P, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes por ser el primero que llega en tal sentido.

De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 464 de fecha 5 de abril de 2021, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali – Valle, mediante oficio No. 903 del 20 de mayo del 2021, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra el ejecutado ALFONSO LOPEZ, bajo el radicado No. 760014003009-2021-00339-00; SERÁ TENIDO EN CUENTA en su debida oportunidad, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Oficiése.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 143, 29/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6bcfd0a246be5ac7145507e4849637e340aee9d23ba11984f6d33d714b0fa5e
Documento generado en 28/09/2021 12:40:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**